

no el Juez incompetente, ó si en pedirlo no guarda el orden del Derecho. Tambien si se pide haziendo fuerza, injuria, ó miedo: v.g. si el marido obligasse à jurar à su muger acerca del adulterio oculto: si los vandoleros le pidiessen à vno, que jurasse que les darà el precio de su rescate. Sayro *lib. 4. cap. 5. & lib. 12. cap. 17.* Lefio, Trull. *lib. 2. cap. 1. d. 15.*

5 Que el que jurò solo externamente, sin intencion de jurar no queda obligado, sino es en caso que huviesse escandalo; porque no suè aquello jurar, sino burlarse. Pero en el foro externo, se le puede obligar à que guarde el juramento. Sanchez. *7. mor. cap. 10. num. 11.* Trull. *lib. 2. cap. 1. d. 10.*

6 Y finalmente, se ha de suponer que para vsar en el juramento de las dichas equivocaciones, no ay justa causa siempre que la equivocacion sea vtil para el bien del cuerpo, de la honra, ò de la hacienda, ò para qualquier acto de virtud. Consta de la Proposicion veinte y siete del dicho Decreto.

D U D A V.

Qual sea, y quan grave la obligacion del juramento promissorio?

Respond. 1. Que en el juramento promissorio se afirman dos verdades, vna primaria de presente; es à saber, que el que jura tiene intencion de cumplir lo que promete: otra secundaria, y de futuro; es à saber, que à su tiempo cumplirà lo prometido, ora lo prometa à Dios, y entonces es voto, y juramento; ora à otro hombre, y entonces es promessa humana jurada, de la qual nace la obligacion de cumplir, si razonablemente puede. De donde se resuelve: Ita comm. DD. vide Layman *lib. 4. tract. 3. cap. 6.* Bonac. *p. 7. ibi.*

1 Que si falta la primera verdad, es juramento falso, y pecado mortal, si el que jura, ò no tiene intencion de cumplirlo, ora sea en materia grave, ora en parva, ora licita, ora illicita; ò si duda si cumplirà, ò no lo que jura; ò si piensa que el cumplirlo ha de ser moralmente imposible; porque en orden à la verdad presente, el juramento promissorio no se distingue del assertorio, y assi no escusa la parvedad de la materia.

2 Que si falta la segunda verdad, jura tambien falsamente el que no cumple despues lo que prometió, si razonablemente puede cumplirlo. Solamente se duda aqui, si el que prometió con juramento alguna cosa de poca monta, v.g. dar vna mançana, ò vn dinero de limosna, ò castigar al hijo, ò no dar à menor precio la mercaderia quando la està vendiendo, ò no tomar el primer lugar, ò la puerta à la

entrada de la sala, &c. Dudase, digo, si tiene obligacion de culpa mortal de cumplir estas, ò semejantes cosas? Y especialmente parece que si, porque verdaderamente pulo à Dios por testigo de que las avia de cumplir: luego si no ay causa para no cumplirlas, quanto es de su parte haze testigo falso à Dios. Cayet. Valent. Toled. *lib. 4. cap. 22. & alij.* Con todo esto, algunos llevan probablemente lo contrario. Sanch. *Vide Laym. sup. cap. 14.*

3 Lo que es cierto, es, que si de lo que vno jurò, dexa de cumplir alguna pequeña parte, no peca mortalmente: v.g. juraste no beber vino, no pecas mortalmente beviendo vn poquito, porque entonces escusa la parvedad de la materia. Sanch. *tom. 1. lib. 4. cap. 12. num. 21.* Y por esta razon se escusan los que juran de guardar los Estatutos de algun Capitulo, Colegio, ò Vniversidad, &c. si quiebran despues algun Estatuto de poca monta; y lo mismo se entiende de los Notarios, y otros Ministros de Justicia, que juran sobre el cumplimiento de sus officios; y lo mismo del que jura dar cierta suma de dinero, si quitasse de ella lo que es materia parva. Navar. Suarez, Sanch. *Vide Laym. Bonac. punct. 14.*

4 Que probablemente està vno obligado por el juramento promissorio, aunque le aya forçado à hazerlo injuria, ò miedo: v.g. si olvidado de vsar de equivocacion, jura à los vandoleros que les daria el precio de su rescate, ò las vsuras al vsurero: Bec. *2. 2. quest. 89.* aunque Azor lo niega en materia de matrimonio *tom. 1. lib. 11. cap. 7. quest. 2.* porque este es nulo, si se contraxo por miedo cadente *in virum constantem.* De donde parece, que se relaxa *ipso jure* el juramento de contraer lo que se sacò à fuerza. Cayet. *verb. Perjurium.* Suarez *cap. 9.* Sanch. Bonac. *pun. 9.*

5 Que està vno obligado à cumplir el juramento, aunque lo aya hecho por error, ò engaño; con tal que el engaño, y error sea en orden à circunstancias accidentales, y de poco momento; pero no estaria obligado si fuessen en orden à la substancia: v.g. si jurò dar vna sortija, pensando que era de hierro, y hallò despues que era de oro; ò si fuessen en orden à circunstancias de gran momento, y que si huviera tenido noticia de ellas, no huviera jurado. *Vide Sanch. lib. 3. cap. 11. num. 42.* Suarez, &c.

6 Que no le queda obligacion alguna al que jurò de hazer vna cosa mala, ò vana, ò inutil, ò como siente Cayetano, indiferente, que ni por el fin, ni por las circunstancias puede cohonestarse; porque el juramento no puede ser vinculo de iniquidad, ni de cosas vanas, ni ociosas, à las quales no nos quiere obligar Dios. Donde nota Laym. *sup. cap. 6.* que el juramento no cobra fuerza; aunque la cosa

cosa illicita, y vana que se jurò, mudandose las circunstancias passe despues à honesta; porque segun la regl. 18. del Derecho in 6. *non firmatur tractu temporis, quòd inisio non subsistit.*

7 Que no està vno obligado à cumplir lo que jurò contra los consejos Evangelicos, como no entrar en Religion, no dar limosna, &c. Molin. Sanch. Laym. *lib. 4. tract. 3. cap. 6.* *Vide Cayet. verb. Perjurium.* Y aunque pecò quando hizo el juramento, no peca en no cumplirlo.

8 Que el que jura alguna cosa en utilidad, ò favor de otro, ò otros, siendo honesta, y que sin pecado puede cumplirse, no puede comutarla en otra cosa mas perfecta: v.g. en hazerse Religioso. Por donde el alumno, v.g. que jurò servir al Principe, ò à esta, ò aquella Iglesia, &c. no puede entrar en Religion, si no se le relaxa el juramento. Exceptase, si jurasse vno de casarse con alguna muger, que entonces puede dexarla por entrar en Religion, porque el juramento sigue la naturaleza del acto à que se junta, y en la promessa del matrimonio ay siempre esta condicion tacita, si no es que entrare en Religion. Laym. *cap. 6.* Bonac. *d. 4. q. 1. punct. 3.*

Respond. 2. Que el juramento promissorio es de la misma condicion, y deve explicarse de la misma manera que la promessa, ò proposito à que se junta. La razon es, porque lo accesorio sigue lo principal; y assi, quando no obliga la promessa, no obliga tampoco el juramento que se jurò. Lefio *lib. 2. cap. 42. d. 2.* Bonac. *d. 4. quest. 1. p. 16.* Trull. *lib. 2. cap. 1. d. 17.* De donde se resuelve:

1 Que si Ticio prometió con juramento casarse con Berta, rica, sana doncella, y de buen nombre, &c. no queda obligado por el juramento si le sobreviene despues pobreza, enfermedad, mala fama, nacida de sus liviandades; porque en este caso no obliga la promessa.

2 Que el que jurò por cortesia no sentarse, beber, ò entrar en casa antes que el otro, &c. no haze contra el juramento, si instado del otro, se assienta, bebe, ò entra primero que el; porque aquella promessa, ò proposito trae consigo esta tacita condicion (si no es que me obligues) la qual puesta, no obliga ya la promessa, y por consiguiente, ni el juramento, y por que este lo relaxa el otro, cediendo à su derecho. Bonac. *loc. cit.* Sanch. Lefio.

3 Que el que jurò guardar los Decretos, Reglas, ò Estatutos de alguna Congregacion, Vniversidad, ò Capitulo, solamente està obligado à guardar aquellos que estàn en su vigor, y de la manera que estàn en vso, ò que los guarda la mayor parte del Capitulo, si no es que constasse otra cosa de la intencion del

que jura, ò que este se aya querido obligar à guardarlos independientemente de lo que se vsa. La razon es, porque la promessa no obliga de otra fuerte. Trull. *loc. cit.* Azor, Lefio, Diana *part. 2. tract. 6. ref. 39.*

4 Que el que jura guardar secreto, no peca contra el juramento revelandolo, quando no puede guardarlo sin grave daño suyo, ò de otro; porque la promessa de guardarlo, parece que no obliga, sino con esta condicion, *si no fuere de daño.* Silvest. Bonac. Sanch. Trull. *loc. cit.*

5 Que el que jurò al Juez, que le diria lo que supiesse, no està obligado à revelar lo oculto. La razon es manifiesta. Lefio, Bonac. Trull. *loc. cit.*

6 Que el que jurò pagar la deuda dentro de vn mes, no està obligado à pagarla dentro del, en fuerza del juramento, si el acreedor le prorroga el termino de la paga; porque como este ceda à su derecho, cessa la obligacion de la promessa, y por consiguiente la del juramento. Azor, Bonac. Trull. *loco citato num. 18.*

D U D A VI.

En què casos quede escusado de cumplir el juramento promissorio el que en el contraxo obligacion?

Respondese: Que à mas de los casos que pueden colegirse de lo que arriba queda dicho, ponen Cayetano, y Toledo los siguientes: 1. Si lo que era bueno quando se jurò, despues por algunas circunstancias se haze illicito, vano, ò estorvo de mayor bien, ò es mejor omitirlo, que ejecutarlo. Sanch. *cap. 15.* 2. Si comutas el juramento en otra obra, que manifestamente es mejor, y mas agradable à Dios; porque esto, como dize Toledo *lib. 4. cap. 23.* qualquiera lo puede hazer. Solamente deve exceptarse en caso que lo que se jurò fuesse en beneficio de otro; porque entonces no quiere Dios que quede defraudado. 3. Si el estado de la cosa se mudasse notablemente: v.g. si huviesse jurado darle à vno el castigo justo, y el pidiesse perdon con humildad, y hiziesse penitencia de su yerro, sin contravenir al juramento podràs perdonarlo, porque el juramento obligava en caso que el no se arrepintiesse. Layman. *cap. 9.* 4. Si la cosa que se jurò viene à ser inutil para el fin, y mas si fuesse del todo contraria à el: v.g. si se conociesse que con el castigo, ò correccion se ha de perder mas el hijo, que enmendarse; que ha de aver disturbios en la familia; que se han de seguir disgustos, y riñas con la muger, y assi es mejor no corregirlo, ò castigarlo. Reginal. *lib. 18. cap. 56.* Bonac. *loc. cit. p. 14.*

Si

5 Si lo traen así las condiciones, que raramente se enbuelven en todo juramento promisorio como lo enseñan los Doctores, y la misma razon natural. Tales son estas, como Layman advierte *sup. cap. 9.* 1. Si pudiere. 2. Salvo el derecho del Superior. 3. Si la cosa notablemente no se mudasse. 4. Si no se quita la obligacion. De esto ultimo se trata en la duda siguiente.

D U D A VII.

Como se quita la obligacion del juramento por irritacion, dispensacion, comutacion, y remission?

Responde: Que Layman *hic cap. 11.* y otros comunmente, de las condiciones que hemos dicho, y de la potestad que los Superiores tienen en orden à sus subditos, y à los votos que estos hazen, infieren lo siguiente acerca de los juramentos.

1 En quanto à la irritacion, puede irritar, y anular el juramento todo superior, marido, ò señor, de la manera que puede irritar los votos de los que tienen à cargo. Sanchez *cap. 19. num. 7.* Suar. Azor, *Filliuc. lib. 25. cap. 9. quest. 9. pun. 17. d. 6. vid. caput seq.*

2 Los mismos pueden irritar el juramento promisorio hecho en favor de otro, siempre que pueden irritar la promesa, ò el contrato.

3 En quanto à la dispensacion, qualquiera que tiene potestad ordinaria, ò delegada, ò privilegio de dispensar en votos, puede dispensar en ellos, aunque estèn hechos con juramento.

4 En quanto à la comutacion, se dize lo mismo que de la dispensacion.

5 En quanto à la remission, ò relaxacion, el juramento que se hizo en favor de otro, solo este lo puede relaxar, ò aquel à quien este, y la materia prometida estàn sujetos.

6 Puede el interessado relaxar el juramento en su favor, aunque sea hecho por respeto de Dios: v. g. si vno por hazer à Dios servicio jurasse de casarse con vna pobrecita, puede ella relaxarle el juramento, como tienen Navarro, y otros, contra Soto, y Silvestro; porque aunque principalmente se aya hecho el juramento por respeto de Dios, con todo esso, porque la execucion de él es en favor de hombre, depende tambien de la voluntad de este.

7 Controviertese, si puede tambien la potestad civil relaxar los juramentos de sus subditos en cosas temporales, quando ay justa causa: v. g. por que se hizieron à fuerça del miedo, ò de otra extorsion. Vnos lo niegan, otros lo afirman, citados de Layman. Es pro-

bable lo que enseña Sanchez *lib. 3. cap. 12.* y Suarez, que no puede relaxarlos directamente, como la potestad Ecclesiastica quando dispensa en ellos, sino solo indirectamente; v. g. por razon de la materia, ò suponiendo las vezes de aquel en cuyo favor se hizieron, y él debia relaxarlos. Otras cosas acerca del juramento, que pertenecen al foro externo, veanse en Layman. *sup. cap. 11.* Bonacina *loc. cit.*

C A P I T V L O III.

Del Voto.

D U D A I.

Què sea voto, y en quantas maneras?

Respond. 1. Que voto es: *Promissio facta Deo deliberatè de bono possibili, & meliori.* Div. Thom. 2. 2. *quest. 88. vid. Sanch. & Laym. lib. 4. tract. 4.* De donde consta, que el voto es acto de latria, debido à solo Dios. Por lo qual, quando à los Santos se haze algun voto, es en este sentido, que se haze à Dios aquel voto en honra juntamente de los Santos, à la manera que en honra de los mismos se le labran Templos, y se levantan Altares à Dios. De todas las particulas de la definicion propuesta pueden resolverse muchos casos, lo qual se hará en dudas à parte, para evitar la confusion, y favorecer à la memoria.

Respond. 2. Que el voto se divide. 1. En absoluto, y condicionado: aquel es el que se haze sin condicion alguna, como hago voto de dar limosna: este otro es el que se haze con alguna condicion, de manera, que si la condicion no se pone, no resulta obligacion; como hago voto de dar limosna si cobro la salud, ò hago voto de tomar vna disciplina si hiziere esto, ò aquello: y este se llama voto penal. 2. Se divide en solemne, y simple. El solemne es el que acepta la Iglesia como tal, y son estos: El voto de castidad anexo à las Ordenes mayores; y los votos de la Profession Religiosa: voto simple es todo aquel que no tiene la tal solemnidad. Donde deve advertirse, que el voto solemne haze *ipso jure*, inhabil à la persona para contratos, ò actos contra el voto, como para el matrimonio, y para tener el dominio de bienes, de la manera que diremos en el libro 4. capitulo 1. en el tratado del estado Religioso. Pero el voto simple, v. g. de castidad (exceptase el que se haze en la Compania de Jesus despues del Noviciado) ò de entrar en Religion, aunque haze illicito el contrato, v. g. el matrimonio, mas no invalido. Vease el libro 6. de matrimonio. Se divide en Real, y Personal: Real es, quando se promete en el

voto

voto dinero, ò otra cosa externa, que es precio estimable, como Caliz, limosna, &c. Personal, quando se promete alguna accion del hombre, ò abstenerse de otra, como quando se haze voto de ayunar, ir en peregrinacion. Añaden aqui algunos el voto mixto en que se prometen entrambas cosas, como si hizieses voto de ir en peregrinacion, y de ofrecer en ella alguna cosa. Lesio *lib. 2. cap. 40.*

D U D A II.

Què deliberacion, ò intencion se requiere para el voto?

Respond. Que como sea gravissima la obligacion del voto, se requiere perfecta intencion, deliberacion, y libertad, con la qual vno libre, y directamente quiera prometer con animo de obligarse. *Ita DD. commu. Lesio, Bonac. d. 4. quest. 2. punct. 1.* De donde se resuelve:

1 Aquella edad, y uso de razon basta para hazer voto, que es suficiente para hazer pecado mortal, querido en sí con perfecto, y directo acto humano. Exceptase el voto solemne de Religion, que es invalido antes de la edad señalada.

2 No obliga el voto que se hizo con semiplena advertencia, ò deliberacion, v. g. con vn movimiento repentinico, ò por costumbre, adelantandose la lengua à la consideracion, ò con el calor del enojo, que quita el uso de la razon. Nota Azor, *Sanch. Trull. lib. 2. cap. 2. d. 1. num. 4.* que no es suficiente indicio de aver faltado la razon, ò deliberacion perfecta, el arrepentirse del voto luego que se hizo: como tambien, que rarissimas vezes, y casi nunca, el movimiento de la ira impide el uso de la razon.

3 Si el que sabe que hizo vn voto, duda si tuvo suficiente deliberacion, y uso de razon para hazerlo, por ser de poca edad, como lo huviera hecho antes de los siete años, no le obliga el voto, si no es que constasse tener ya entonces suficiente uso de razon; porque el Derecho no presume que se tiene antes de aquella edad, y así está por la libertad la possession. Pero si el voto se hizo cumplidos los siete años, obliga, porque la possession está por el voto, por deverse presumir que ya entonces ay uso de razon, si no constasse de lo contrario. Finalmente, el que duda si hizo antes de los siete años, ò despues el voto; en opinion de Sanchez, y Castro Palao queda obligado à él; pero en opinion de Diana, no.

4 No son validos los votos que se hazen en la embriaguez, aunque previstos antes en ella se ayan querido en la causa, porque no

se quisieron directamente, y en sí mismos. Y el bien no resulta sino es *ex integra causa*, aunque para el pecado baste que se quiera en la causa, ò indirectamente. *Laym. lib. 4. tract. 4. cap. 1. num. 4.*

5 Son validos los votos que se hizieron por miedo, quando este no se dirigió para obligar à que se hiziesen, porque absolutamente son voluntarios, y deliberados; pero los que se hazen por miedo injustamente puesto para forçar al voto, son invalidos, segun la opinion comun, no porque no sean voluntarios, sino porque el Derecho los irrita, ò Dios no los acepta por no dar fuerça à la extorsion injusta. Y esto se entiende, ora sea el miedo grave, ora leve con tal que formalmente por solo el tal miedo se aya hecho el voto. *Suarez de voto, lib. 1. cap. 8.* Sanch. *Filliuc. tract. 26. cap. 1.*

6 En quanto à los votos que se hizieron por error, si este fuè acerca de la substancia de la cosa prometida, ò acerca de condicion substancial, ò acerca del fin, ò razon formal, y motivo de hazer el voto, serà el voto nulo: v. g. 1. Acerca de la substancia. Si vno hiziesse voto de dar cierto Caliz suyo, pensando que es de plata, y no fuesse sino de oro, ò hiziesse voto de entrar en tal Monasterio, pensando que es de San Benito, y no fuesse sino de Carthusos. 2. Acerca de condicion substancial, v. g. si vno hiziesse voto de entrar en vn Monasterio, donde se persuadiesse que se guardarà exactamente la disciplina Religiosa, y las cosas esenciales de la Religion, y no passasse de esta suerte, ò hiziesse voto de ir en peregrinacion *ad limina Apostolorum*, pensando que no ay mas de cien millas, y huviesse trecientas. 3. Acerca de la causa final. Si vno v. g. huviesse hecho algun voto en accion de gracias de la salud que cobrò su padre, y este, ò no huviesse estado enfermo, ò huviesse muerto. Y la razon de nulidad en todos estos votos es, porque falta en ellos el consentimiento libre, el qual no se dà à lo que no se conoce, y no ay cosa tan contraria al consentimiento, como el error. *Filliuc. tract. 26. cap. 1.*

7 Los votos que se hazen despues del Naviciado en qualquiera Religion aprobada, à la manera del matrimonio carnal, no son irritos por error alguno, sino que sea substancial acerca de la substancia.

8 Se el error acerca de la condicion substancial es en cosa de poco momento, no queda irritado el voto; como si el camino de la peregrinacion que vno votò, fuesse algo mas largo de lo que pensava, porque lo poco se reputa por nada. Es valido tambien el voto, quando el error es solamente acerca de la causa impulsiva, porque esta solamente es causa secundaria, y aunque ella faltasse, serìa el acto sufi-

fuficientemente voluntario, segun la substancia. Ni tal error vicia el acto en los demàs contratos: v.g. haze vno voto de ir peregrino à Roma, llevado del deseo de agradar à Dios, y juntamente tiene por causa secundaria impulsiva ver à vn hermano fuyo, que piensa està en Roma; si despues tiene aviso que no està alli su hermano, no por esto queda desobligado del voto. De lo dicho consta, como deve entenderse lo que comunmente se dize, que los votos no obligan mas de lo que es la intencion del que los haze. Sanch. lib. 4. cap. 2. Lesio, lib. 2. cap. 40. dub. 2.

9 Para voto, no basta proposito solo, aunque sea firmisimo, porque el que propuso folamente, no quedò con obligacion de pecado à cumplirlo; pero el que promete si, y fino lo cumple, falta à la palabra dada à Dios. Bon. punt. 1. Laym. loco cit.

10 Basta algunas vezes para el voto, promessa implicita, como se vè quando vno recibe Orden Sacro, que aunque no diga, hago voto, ò prometo castidad, implicitamente haze voto de ella, por el mismo caso que recibe los Sagrados Ordenes, sabiendo que este voto està anexo à ellos. Pero si vno verdaderamente ignorasse, que tal voto està anexo à las Ordenes, se duda entre los Doctores, si deve juzgarfe, que haze el voto con intencion implicita. Algunos lo afirman; y otros mas probablemente lo niegan, y dizen, que este tal estaria obligado à guardar castidad, no en fuerza del voto, sino del precepto de la Iglesia. Sanchez, de matr. lib. 2. dub. 27. num. 11. Bonac. quest. 2. punt. 1.

11 Si vno tuviesse intencion de prometer, pero no de obligarfe, seria nulo el voto, segun Navarro, Silvestro, Sanchez, supr. num. 27. Lesio, lib. 2. cap. 40. dub. 1. num. 6. Bonac. & alij. contra Cayenano; porque este tal, no quiere hazer voto, porque pone vna condicion contra la substancia del acto. Por donde Lugo, disput. 23. de just. sect. 1. y otros, pretenden, que no se puede dezir, que este tal promete, pero parece que esta es question de nombre. Mas si vno tuviesse intencion de votar, y obligarfe; pero no la tuviesse de cumplir el voto, aunque pecaria, seria el voto valido. Sanchez, Filliucius, Bonacina, punt. 1. num. 14. Layman, &c.

D U D A III.

Què materia se requiere para el voto?

R Espondese: Que la materia ha de ser posible (porque de lo imposible, no puede aver intencion eficaz, ni obligacion,) y no folamente ha de ser buena, sino mejor que lo contrario, ò que la omission de ella, porque

el fin intrinseco del voto, es honrar à Dios con èl; y esto no puede hazerfe, sino es ofreciendole lo que le es agradable, y no lo puede ser que se obligue vno à dexar aquello que es mejor. Sanchez, lib. 9. cap. 7. Layman, Navarro, &c. De donde se reuelve:

1 Que es invalido el voto de nunca pecar venialmente, porque esto moral, y ordinariamente es imposible. Con todo esto quieren algunos, que el que hizo tal voto, està por èl obligado à evitar los pecados mortales, y los veniales mas graves, de lo qual catan los Escolasticos, Navar. cap. 12. num. 65. Suarez, lib. 2. cap. 3. Sanch. de matr. lib. 9. d. 35.

2 Que es invalido assimismo el voto de cosa vana, inutil, ò indifferente, sino es que por las circunstancias, ò el fin se hiziesse buena, porque la promessa necia desagrada à Dios; y de ài es, que no la accepta, y que el que haze voto de tales cosas, peca venialmente, como si vno que cayò del Cavallo, hiziesse voto de no montarlo mas. Navarro, cap. 12. Sanch. 4. mor. cap. 7.

3 Que el voto de cosa mala, es invalido, y si fuesse de pecado mortal, pecaria mortalmente el que lo hiziesse; si de pecado venial, sienta Sà, y Silvestro; verb. Iuramentum, que solo pecaria venialmente; pero Cayetano lleva, que pecaria mortalmente; verb. Votum, y parece mas probable. Lesio, lib. 2. cap. 4. dub. 5.

4 Que es invalido el voto à que se junta fin, ò circunstancia mala, que se tome de parte de aquello que se vota; v. g. haze vno voto de dár limosna, para conseguir gloria vana, ò para alcanzar por ella la Victoria injusta, ò para que le suceda felizmente el hurto, adulterio, &c. ò en accion de gracias por el successo de algun pecado; porque dár limosna para tales fines, es accion blasfema, como si Dios promoviesse los pecados; y por tanto, no puede ser materia de voto. Cayetano, Navarro, cap. 12. Sanchez, cap. 6. Layman, lib. 4. tract. 4. cap. 2. num. 6. Filliuc. tract. 26. cap. 5.

5 Que es valido el voto, aunque se le junte fin, ò circunstancia mala, que folamente se tome de parte del que lo haze; v. g. si vno movido de su vanidad, ò del enojo contra el pobre importuno, hiziesse voto de darle limosna; porque entonces la cosa de que haze voto es buena, aunque èl haga el voto mal, y con pecado. Ibidem.

6 Que es tambien valido el voto que se haze con afecto à vna cosa buena, como buena, aunque vaya junta con cosa mala; como si vno hiziesse voto de dár limosna, si sale sin daño del duelo, ò desafio; si no le cogen en el hurto; si le nace vn hijo del adulterio que dispone, &c. porque aunque sea malo querer el duelo, hurto, y adulterio; pero supuestos ellos,

ellos, el no recibir daño, infamia, el tener hijo, no son cosas malas, sino dones de Dios; y el voto no cae sobre aquellas cosas malas, sino sobre estas buenas, consideradas, (como supongo) en quanto son buenas en si. Navar. Laym. loco cit.

7 Que es invalido, y pecado venial el voto de vn bien, que impide otro mayor, como especialmente lo son los que se hazen contra los consejos Evangelicos; v. g. de quedarfe en el siglo, de casarse, de seguir la Milicia, de tratar en mercancias. Navarro, num. 29. Suarez, Filliucius, cap. 1. quest. 7. num. 58. Sanchez, & alij.

8 Que si algun bien, que per se, y absolutamente es menor, se hiziesse per accidens mayor bien, seria entonces valido el voto que se hiziesse del; v. g. si vno conociessse que el recibir el Orden Sacro le avia de ser de daño. Vid. Bon. punt. 1.

9 Ordinariamente es invalido el voto de casarse, porque ordinariamente es mejor el celibato. Dixe: ordinariamente, porque en algunos casos, es valido tal voto. 1. Si vno tuviesse obligacion de casarse, por no poder faltar à la promessa de los Esponsales sin grande injuria, ò infamia de la esposa, ò de los hijos que huvo en ella. 2. Si el matrimonio se tuviesse por muy vtil à la Republica, porque se espera del la Paz entre los Principes, la conversion de los Hereges, el sosiego de los Reynos, &c. 3. Si vno por su fragilidad, y envejecida costumbre de pecar, se hallasse tan facil à caer, que prudentemente se juzgasse le es de conveniencia el matrimonio para escusar las caidas. Aunque en este caso ultimo disiente Layman, y otros. Vid. Bonac. loco cit. Filliuc. num. 6. Navarro, Suarez, loco cit. Layman, num. 12.

D U D A IV.

Què obligacion sea la del voto, y quan grande?

R Espondese: Que es tanta, quanto permite la cantidad de la materia, y à quanto se estiende la intencion del que vota, con la qual se quiere obligar mucho, ò poco absolutamente, ò con cierta condicion; con restriccion de tiempo, ò calidad; de manera, que aunque la obligacion del voto sea de derecho natural, la fuerza del, depende de la voluntad, y hecho del hombre, para que obligue mas, ò menos. Ita comm. Vid. Lay. cap. 3. Bonac. punt. 5. De donde se reuelve:

1 Que en materia leve, nadie se obliga à pecado mortal, porque no lo permite la materia. Navarro, num. 40. Sanchez, lib. 4. cap. 12. Laym. loco cit. v. g. hizo voto de rezar la Salve cada dia, si la dexa vna, ò otra vez, no

peca mortalmente, porque es materia parva (Sanchez, Layman, loco cit. Azor, lib. 21. cap. 15.) Y probablemente ensena Diana, que aunque la dexasse todo el año, no seria mas que pecado venial, porque todas aquellas materias parvas, no se juntan en vna para hazerla grande. Diana, part. 5. Miscel. resol. 24. ex Soto, Armilla, Tanner. 2. 2. quest. 4. dub. 3. contra Valent. &c.

2 Que en materia grave, aunque pueda vno levemente obligarfe, pero de ordinario se juzga, que se obligò gravemente, sino constasse de lo contrario por otra parte. Por donde el que quiebra tal voto, peca gravemente de su naturaleza.

3 El que despues de averse obligado gravemente à vn voto, se arrepiente seriamente de averse obligado, no peca gravemente; con tal, que tenga animo de cumplirlo. Vide Sà, verbo Votum.

4 El que quiebra voto de cosa que yà estava antes en precepto; v. g. el que despues de voto de castidad tiene acceso à muger, deve en la confession declarar, que tiene tal voto, ò que està Ordenado in Sacris, si el Confessor no lo supiesse, porque entonces ay en el pecado dos malicias. Suarez, cap. 6. Les. dub. 7. Sanchez, cap. 5. Filliuc. cap. 2. quest. 7.

5 Que ninguno queda obligado al voto que otro hizo, en fuerza de aquel voto. Y assi, aunque algunos Sagrados Canones parece que indican, que el hijo à quien su padre ofreció à la Religion con voto, està obligado à entrar en ella, deven entenderfe en caso que el hijo alguna vez aya ratificado el voto de su padre. Suarez, cap. 9. Sanchez, Layman, cap. 3. num. 6.

6 Aunque el heredero està obligado à cumplir los votos reales del difunto, no lo està en fuerza del voto, sino de la justicia, como lo està à pagar las otras deudas, legados, &c.

7 De la misma fuerte, si hizo vna Comunidad algun voto, en que no consintieron despues los successores, no están estos obligados à guardarlo, en fuerza del voto; pero algunas vezes lo están, por razon del pacto, estatuto, ò costumbre larga. Vide Layman, hic, cap. 3.

8 Quando vota vno lo que otro ha de hazer, el sentido es, que procurará que lo haga de la manera que es licito; v. g. con ruegos, con persuasiones, ò tambien mandandofelo, si fuere Superior, y à vezes tambien pactando con èl, y acudiendole con los gastos necesarios. Y assi el padre, que con voto ofreció el hijo à la Religion, no està obligado à mas que à persuadirle al hijo entre en ella. Y el que votò peregrinacion, ò Missas de otro, aviendole dado lo necessario para los gastos, y